

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

RICARDO CASTILLO
MONTESINO,

Apelado,

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO;
SUPERINTENDENTE
DE LA POLICÍA DE
PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA; SECRETARIO
DE JUSTICIA,

Apelante.

KLAN201500812

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Criminal Núm.:
D AC2014-0386.

Sobre:
Impugnación de
confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

La parte apelante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), instó el presente recurso de apelación el 28 de mayo de 2015. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia* dictada en su contra el 24 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante esta, dicho foro declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación instada por la parte apelada.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, revocamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado y devolvemos, para la continuación de los procedimientos acorde con lo aquí dispuesto.

¹ La parte apelante solicitó reconsideración y esta se declaró sin lugar el 26 de marzo de 2015, notificada el 30 de marzo de 2015.

I.

Allá para el 28 de diciembre de 2013, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo todoterreno marca *Yamaha*, modelo *Banshee 350*², por una presunta violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. En específico, se alegó que la parte apelada, Ricardo Castillo Montesino (Sr. Castillo), transitaba dicho vehículo en una vía pública.

Luego, el 27 de enero de 2014, la parte apelante envió la correspondiente notificación de confiscación. Así las cosas, el 11 de febrero de 2014, el Sr. Castillo instó una *Demanda* e impugnó la confiscación del vehículo todoterreno. Adujo que no cometió delito alguno, por lo que no procedía la confiscación de dicho vehículo.

El 21 de marzo de 2014, la parte apelante presentó una *Contestación a Demanda*. Señaló que la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011* establece una presunción de corrección y legalidad con relación a las confiscaciones realizadas a su amparo. Ello, independientemente de cualquier otro caso civil, penal o administrativo relacionado con los mismos hechos. Enfatizó que le correspondía al demandante-apelado derrotar dicha presunción.

Luego de varios trámites procesales, y cual solicitado por el foro apelado, la parte apelante consignó que no se radicaron cargos contra el demandante-apelado y presentó copia de la querella, con el correspondiente *Informe de Incidente* preparado por la Policía de Puerto Rico³.

En lo pertinente para la controversia ante nos, el 26 de septiembre de 2014, la parte apelante presentó otra *Moción en cumplimiento de orden*. En esta, reiteró que la ley aplicable no requiere la radicación de cargos criminales para que prospere una confiscación. Además, argumentó que la ocupación del vehículo todoterreno se efectuó en virtud

² Con número de serie JY43GGW08XA1538489; de la *Demanda* surge que fue tasado en \$3,000.00.

³ Véase, apéndices IV y V del recurso de apelación, a las págs. 24-27.

de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, que autoriza la confiscación cuando el mencionado vehículo se utiliza en vías públicas.

Por su parte, el 5 de noviembre de 2014, el apelado presentó una *Réplica a moción en cumplimiento de orden de fecha de 29 [sic] de septiembre de 2014*. Planteó la necesidad de la radicación de cargos criminales en su contra para que procediera la confiscación del vehículo todoterreno. Asimismo, puntualizó que la confiscación sin la radicación de cargos constituye una violación al debido proceso de ley.

El 19 de septiembre de 2014, notificada el 12 de enero de 2015, el foro apelado emitió una orden y requirió a la parte demandada-apelante mostrar causa por la que no se debía declarar con lugar la *Demanda*. En su consecuencia, el 22 de enero de 2015, la parte apelante reiteró que la confiscación al amparo de la *Ley Uniforme de Confiscación de 2011*, es una acción civil de naturaleza *in rem*, independiente de cualquier otra acción. Además, enfatizó que la confiscación se llevó a cabo conforme a la ley aplicable, y que la parte demandante-apelada no derrotó la presunción de corrección y legalidad de la misma.

Examinados los argumentos de las partes litigantes, el 24 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, el foro apelado dictó *Sentencia* sumariamente y declaró con lugar la *Demanda*⁴. Enfatizó que los estatutos que autorizan la confiscación se deben interpretar restrictivamente. Así pues, concluyó la necesidad de que se configurase una acción penal para que se justificara la confiscación. En su consecuencia, ordenó la devolución del vehículo todoterreno o, de no estar este disponible, el pago del valor de tasación, más los intereses.

Inconforme, el ELA instó el presente recurso de apelación. Señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al declarar con lugar la demanda incoada por la parte apelada sin que dicha parte derrotara la presunción de corrección y legalidad de la cual gozan las confiscaciones realizadas por el Estado y sin que pudiera negar el hecho de haber

⁴ No surge de los autos ante nuestra consideración que las partes litigantes hubiesen presentado moción dispositiva alguna. No obstante ello, al limitarse la controversia a la interpretación del derecho aplicable, el foro apelado dictó la correspondiente *Sentencia*.

incurrido en violación del Artículo 10.16(n) de la Ley de Tránsito de P.R. de 2000.

Argumentó que el foro apelado erró en su interpretación del derecho, toda vez que la ley es clara, a los efectos de que la acción de confiscación civil es independiente de cualquier otra acción. Asimismo, manifestó que la parte apelada no derrotó la presunción de corrección y legalidad de la confiscación. Puntualizó que la ley aplicable establece que es suficiente aquella prueba que demuestre que se cometió una violación a un estatuto confiscatorio, y que ello se demostró en la presente controversia.

Transcurrido el término para que la parte apelada expusiera su posición sin que así lo hiciera, el presente recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

II.

La confiscación “es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). Ello, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPRA sec. 1724f.

El proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un proceso civil en el que se va directamente contra el objeto a ser confiscado. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

Así pues, la confiscación de carácter *in rem* es “una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada “procesalmente del

encausamiento criminal contra el presunto autor del delito”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 664.

Por su parte, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley Uniforme de Confiscaciones)*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, permite que el Estado confisque aquella “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]”. 34 LPRA sec. 1724f.

Dicha Ley es una excepción “al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación”. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR, a la pág. 663. Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley. *Id.*, nota al calce núm. 10. La Exposición de Motivos de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* expresa que:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* **tiene existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. **Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo.** Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante** en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil. [...]

(Énfasis suplido y citas suprimidas).

El Art. 2 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* esboza el propósito perseguido por la citada ley, y “[...] reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza**”. 34 LPRA sec. 1724. (Énfasis suplido).

Acorde con lo anterior, el Art. 8 de la mencionada ley establece que:

El proceso de confiscación será uno civil **dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados** bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

34 LPRA sec. 1724e. (Énfasis nuestro).

El Art. 9 precisa la propiedad que estará sujeta a confiscación. A saber:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.

34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis suplido).

Con relación a la ocupación de la propiedad, el Art. 10 dispone que:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente **o sin previa orden del tribunal**, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o
- (c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en la sec. 1724f de este título.**

34 LPRA sec. 1724g. (Énfasis nuestro).

En lo pertinente para la presente controversia, el Art. 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, sec. 5001 *et seq.*, dispone:

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje, vehículos todo terreno o motocicleta, en las vías públicas lo hará con sujeción a las siguientes normas:

.

(n) **No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, los vehículos todo terreno**, los autociclos o motonetas. Esta prohibición no será de aplicación a aquellos vehículos todo terreno propiedad de los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios o entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno federal, que se utilizan para funciones de orden público o para garantizar la conservación de recursos naturales en zonas protegidas. [...]

.

Toda persona que viole las disposiciones de los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (o) y (p) de esta sección incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cincuenta dólares (\$50). **Toda persona que viole las disposiciones del inciso (n) de esta sección incurrirá en delito menos grave** y, convicto que fuere, será sancionada con multa no menor de mil dólares (\$1,000) por el uso ilegal de dichos vehículos, ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) cuando medien circunstancias agravantes por negligencia, o cuando por imprudencia temeraria, el conductor se vea involucrado en cualquier evento en el que se produzca un daño físico o material a otra persona o su propiedad. Si el daño físico ocasionado requiere hospitalización, tratamiento prolongado, genera un daño permanente o lesiones mutilantes, u ocasione la muerte de uno o más personas incurrirá en un delito grave con una pena fija de tres (3) años. **Cualquier vehículo todo terreno, según definido en este capítulo, será confiscado por los agentes del orden público cuando sean utilizados en contravención a las disposiciones establecidas en el inciso (n) de esta sección. Esta acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en las secs. 1724 et seq. del Título 34, conocidas como "Ley Uniforme de Confiscaciones".**

9 LPRC sec. 5296. (Énfasis suplido).

De efectuarse una incautación, los estatutos que regulan el procedimiento de confiscación proveen "los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados". *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR, a las

págs. 525-526. Así pues, el Art. 15 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* dispone sobre el procedimiento para la impugnación de la confiscación.

Es preciso mencionar que, al impugnar una confiscación, “[...] se presumirá la **legalidad y corrección** de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos”. Véase, 34 LPRA sec. 1724l. (Énfasis nuestro). Asimismo, el Art. 15 le impone al demandante “el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación”. *Id.* Por último, cabe señalar que,

[...] los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que “[...]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal”.

Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR, a la pág. 913.

III.

En primer lugar, cabe mencionar que en el presente caso no hay controversia con relación a los hechos. A saber: el 28 de diciembre de 2013, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo todoterreno marca *Yamaha*, modelo *Banshee* 350. Ello, a la luz de que el apelado presuntamente transitaba dicho vehículo por una vía pública, lo que constituye una violación a la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. El 27 de enero de 2014, la parte apelante envió la correspondiente notificación de confiscación; el Estado no radicó cargos contra el Sr. Castillo.

Así las cosas, el foro apelado declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación. Adujo que no se justificaba que se mantuviera confiscado el vehículo todoterreno, al no haberse radicado cargo alguno contra el Sr. Castillo. Así pues, manifestó que permitir la confiscación extendería irrazonablemente la ficción jurídica en la que se funda la confiscación civil *in rem*. Por ello, concluyó que mantener la confiscación constituiría una violación al debido proceso de ley. Discrepamos de la conclusión articulada por el foro apelado.

La confiscación es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos. Ello, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Cual citado, el proceso de confiscación tiene dos modalidades: (1) la confiscación *in personam*, que es de naturaleza puramente penal y procede, como sanción, en procesos criminales en los que se encuentra culpable a la persona imputada y, (2) la confiscación *in rem*, que es un proceso civil en el que se va **directamente contra el objeto a ser confiscado**. Dicha confiscación es la que se realizó en la presente controversia.

Así pues, la confiscación de carácter *in rem* es una acción civil que se dirige **contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad**, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. En su consecuencia, esta modalidad de confiscación está separada procesalmente del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito.

Por su parte, la *Ley Uniforme de Confiscaciones* esboza claramente en su Exposición de Motivos que los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Inclusive, pueden llevarse **aun cuando no se haya presentado ningún cargo**.

Acorde con lo anterior, tanto el Art. 2 como el Art. 8 de la mencionada Ley, reafirman la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independientemente** de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza en proceso, o cualquier acción que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados, bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

El Art. 9 de la *Ley Uniforme de Confiscaciones* establece que estará sujeta a ser confiscada toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados **en las leyes de vehículos y tránsito**, entre otras leyes y estatutos confiscatorios que lo autorice.

A su vez, la ocupación de la propiedad sujeta a confiscación se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o tribunal competente, o sin previa orden del tribunal, en los siguientes casos: (a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; (b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial, o **(c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en el Art. 9 de la mencionada ley.**

En lo pertinente para la presente controversia, el vehículo todoterreno del Sr. Castillo fue confiscado durante la presunta comisión de un delito tipificado en el Art. 10.16(n) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*. Dicho Artículo es claro, a los efectos de que no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, los vehículos todoterreno.

Además, dicho Artículo establece que: incurrirá en delito menos grave toda persona que viole las disposiciones del citado inciso (n) y, que **será confiscado** por los agentes del orden público cualquier vehículo todoterreno que sea utilizado en contravención al citado inciso. Por último, dicho Artículo esboza que dicha acción será tomada a tenor con las disposiciones contenidas en la *Ley Uniforme de Confiscaciones*.

En su consecuencia, de efectuarse una incautación, como en la presente controversia, la *Ley Uniforme de Confiscaciones* provee los mecanismos necesarios para la impugnación de dicha confiscación y que salvaguarden los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados.

En específico, el Art. 15 dispone sobre el procedimiento para la impugnación judicial de una confiscación. Surge de los autos ante nuestra consideración que la parte apelada fue notificada oportunamente de la confiscación y que ejerció su derecho de impugnar la misma, por lo que dicha parte no quedó desprovista de un debido proceso de ley.

Sin embargo, huelga apuntar que la *Ley de Uniforme de Confiscaciones* establece una presunción de legalidad y corrección de las confiscaciones, y le impone al demandante el peso de la prueba de derrotar la legalidad de la confiscación. En ese sentido, le asiste la razón a la parte apelante, a los efectos de que el foro apelado incidió al declarar con lugar la *Demanda*, sin que el Sr. Castillo derrotara la presunción de corrección y legalidad de la confiscación, y sin que pudiera negar el hecho de haber incurrido en violación del citado Art.10.16(n) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*.

Cierto es que los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente. No obstante ello, es evidente que, según el texto claro de la *Ley de Uniforme de Confiscaciones*, no es necesaria la radicación de cargos para que la confiscación sea válida. Precisamente, la confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que el objeto es el ofensor primario.

IV.

Por todo lo antes expuesto, revocamos la *Sentencia* emitida el 24 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, mediante la cual declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación, y devolvemos el

asunto para la continuación de los procedimientos, acorde con lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones